



MH-DGA-APC-GER-RES-0254-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Ascencio Francisco**, con Pasaporte del Salvador N° **DO0702066**, de la mercancía retenida por los funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Paso Canoas, mediante Acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de septiembre de 2022**.

RESULTANDO

I. Que como parte de las funciones de la Aduana de Paso Canoas, en revisión física-documental de la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) de importación N° **007-2022-009733**, de fecha **16 de setiembre de 2022**, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de esta aduana realizan en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Distrito Paso Canoas, en las instalaciones de la Aduana de Paso Canoas, inspección de la mercancía declarada en dicha DUA, ingresada en la unidad de transporte (en adelante UT) N° **C113419**, conducida por **Ascencio Francisco**, con pasaporte del Salvador N° **DO0702066**, en la cual se encuentran **7 bultos con cuatro unidades de toallas de baño, una unidad de juego de cuchillos y dos unidades de manteles individuales de tela**, no contemplados en la mercancía declarada ante la autoridad aduanera, por las que se presumen haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero, siendo retenidas mediante Acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de setiembre de 2022** y por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario de cobro de impuestos, informando de lo actuado al Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, mediante Oficio N° **APC-DT-STO-112-2022**, de fecho **28 de setiembre de 2022**.

Tabla N° 1 Mercancía Retenida Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Descripción	Unidades
1	Toallas de baño marca Home Elegance	4



2	Juego de cuchillos marca Cuisinart 15 piezas modelo C77BTR-15P	1
3	Manteles de tela marca Estex Home Fashions	2

Fuente: Acta de Retención de Mercancías N° APC-DT-STO-ARM-347-2022

(Folios 1 al 2 y 16)

II. Que el día **23 de setiembre de 2022**, las mercancías retenidas fueron ingresadas para su custodia, a la **Bodega de la Aduana de Paso Canoas**, en la ubicación **1013**, con el movimiento de inventario **9391-2022**. (Folios 17 y 18)

III. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio **MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024**, de fecha **21 de mayo de 2024**, se determinó:

a) **Fecha del hecho generador: 20 de setiembre de 2022.**

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢636,00 (seiscientos treinta y seis colones con cero céntimos)** por dólar americano correspondiente al **20 de setiembre de 2022**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr ([Tipo cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América \(bccr.fi.cr\)](http://www.bccr.fi.cr)).

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Teniendo en consideración que la fecha de la retención de la mercancía es **20 de setiembre del 2022**, siendo esta la fecha del hecho generador, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías: Artículo 3 “valor de transacción de mercancías similares”: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado” La mercancía detallada en la documentación aportada corresponde a mercancía similar a la declarada en los DUA de importación: 001-2022-049210, línea 272, para la línea n°1 de este estudio, 005-2022-0431297, línea 12, para la línea n°2 de este estudio, 002-2022-053902, línea 649, para la línea n°3 de este estudio. Teniendo que para las mercancías objeto de la



presente determinación de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), corresponde un valor de importación de **₡38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)** al tipo de cambio del día del hecho generador, tal como se especifica en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	Descripción	VALOR EN ADUANA EN \$	VALOR EN ADUANA EN ₡
1	Toallas de baño marca Home Elegance	\$2,16	₡1.373,76
2	Juego de cuchillos marca Cuisinart 15 piezas modelo C77BTR-15P	\$58,58	₡37.256,88
3	Manteles de tela marca Estex Home Fashions	\$0,26	₡165,36
TOTAL		\$61,00	₡38.796,00

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024. Aduana Paso Canoas

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía retenida se clasifica:

Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	SC %	Ley 6946 %	INDER	IFAM	Impuesto Especifico	G/E %	IVA %
1	Toallas de baño marca Home Elegance	630260000000	14%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%
2	Juego de cuchillos marca Cuisinart 15 piezas modelo	821110000000	9%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%



x

	C77BTR-15P									
3	Manteles de tela marca Estex Home Fashions	630253000000	14%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024. Aduana Paso Canoas.

Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Impuesto Especifico	Impuesto específico
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada)
I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e) Determinación de los impuestos:

Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

Detalle del Impuesto	Monto del impuesto a Cancelar
Valor en Aduana determinado en dólares	\$61
Tipo de cambio: colon por dólar	₡636,00
Valor en Aduana determinado en colones	₡38.796,00
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡3.568,60
Total-Impuesto Selectivo de Consumo	0
Total-Impuesto Ley 6949	₡387,96



Total-Impuesto INDER	0
Total-Impuesto IFAM	0
Total-Monto Especifico	0
Total-Monto Especifico INDER	0
Total-Monto Especifico IFAM	0
Total-Impuesto al Valor Agregado	€5.557,83
Total-Impuestos a pagar en colones	€9.514,39
Total-Impuestos a pagar en dólares	\$14,95

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024. Aduana Paso Canoas

(Ver folios 28 al 30).

IV. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

II. **Régimen legal aplicable:** Artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 197 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, contempla las normas generales dispuestas para el procedimiento ordinario administrativo, así mismo el artículo 198 de la LGA en concordancia con el artículo 127 CAUCA (IV) y artículo 623 de su reglamento RECAUCA (IV), establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección General de Aduanas .



Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que entre todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá



también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera y precisamente para lograr ese equilibrio, es que la normativa le ha dado a la autoridad aduanera esta serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar además lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:

Artículo 24 LGA. *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...

q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias...”

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la OTA.

III. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero y la cuantía de este a cargo del señor **Ascencio Francisco**, debido al presunto ingreso ilegal de la mercancía sin declarar y eludiendo los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.



V. Hechos Probados:

1. Que mediante Acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de septiembre de 2022**, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Paso Canoas, realizan en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Distrito Paso Canoas, en las instalaciones de la Aduana de Paso Canoas, decomiso al señor Ascencio Francisco, con pasaporte del Salvador N° **DO0702066**, de 7 bultos con cuatro unidades de toallas de baño, una unidad de juego de cuchillos y dos unidades de manteles individuales de tela, no contemplados en la mercancía declarada ante la autoridad aduanera, presumiendo haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero, y por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario de cobro de impuestos, informando de lo actuado al Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, mediante Oficio N° **APC-DT-STO-112-2022**, de fecha **28 de setiembre de 2022**.

2. Que la mercancía se encuentra custodiada en la **Bodega de la Aduana de Paso Canoas**, en la ubicación **IO13**, con el movimiento de inventario **9391-2022**.

3. Que a la fecha el señor **Ascencio Francisco**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

VI. Que de acuerdo con los hechos que se tienen por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, que **no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir declarar las mercancías ante la autoridad correspondiente, hecho que se demuestra cuando funcionarios de la Aduana de Paso Canoas, realizan la inspección de las mercancías declaradas en la DUA de importación N° **007-2022-009733**, de fecha **16 de setiembre de 2022**, ingresada en la unidad de transporte (en adelante UT) N° **C113419**, conducida por **Ascencio Francisco**, con pasaporte del Salvador N° **DO0702066**, encontrando que los 7 bultos correspondientes al presente procedimiento ordinario, no se encontraban declarados, reteniendo dicha mercancía y poniéndola en custodia de la Aduana, según consta en los hechos probado 1 y 2.

VII. Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio



aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su declaración ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**



De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VIII. Sobre el posible valor aduanero. Teniendo en consideración que la fecha de la retención de la mercancía es **20 de setiembre del 2022**, siendo esta la fecha del hecho generador, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías: Artículo 3 “valor de transacción de mercancías similares”: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado” La mercancía detallada en la documentación aportada corresponde a mercancía similar a la declarada en los DUA de importación: 001-2022-049210, línea 272, para la línea n°1 de este estudio, 005-2022-0431297, línea 12, para la línea n°2 de este estudio, 002-2022-053902, línea 649, para la línea n°3 de este estudio. Teniendo que para las mercancías objeto de la presente determinación de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), corresponde un valor de importación de **₡38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)** de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador, tal como se especifica en la “**Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**” de la presente resolución.

IX. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica conforme se indica en la “**Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**” de la presente resolución.

X. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **₡38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares a **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)**, se generaría una posible OTA por el monto de **₡9.514,39 (nueve mil quinientos catorce**



colones con treinta y nueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡3.568,60** (tres mil quinientos sesenta y ocho colones con sesenta céntimos); Ley 6946 **₡387,96** (trescientos ochenta y siete colones con noventa y seis céntimos) y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **₡5.557,83** (cinco mil quinientos cincuenta y siete colones con ochenta y tres céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡9.514,39** (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos), los que se deben al Fisco por parte del señor **Ascencio Francisco**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Ascencio Francisco, Pasaporte del Salvador N° D00702066**, tendiente a determinar: 1.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 2.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 3.) La OTA de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería el posible valor aduanero de **₡38.796,00** (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos), equivalente en dólares **\$61,00** (sesenta y un dólares con cero centavos) detallado en la “Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario”, siendo la posible clasificación arancelaria detallada en la “Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario”, lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías. **Tercero:** Que la posible liquidación de la OTA a pagar, aplicando el posible valor aduanero y la clasificación arancelaria indicada, resultaría en un monto de **₡9.514,39** (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcto el valor aduanero y la clasificación arancelaria señalados, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡9.514,39** (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡3.568,60** (tres mil quinientos sesenta y ocho colones con sesenta céntimos); Ley 6946 **₡387,96** (trescientos ochenta y siete colones con noventa y seis céntimos) y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **₡5.557,83** (cinco mil quinientos cincuenta y siete colones con ochenta y tres céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Ascencio Francisco**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender



notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **MH-DGA-APC-DN-EXP-0031-2023** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Ascencio Francisco, Pasaporte del Salvador N° D00702066.**

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

C.C. Al expediente N° MH-DGA-APC-DN-EXP-0031-2023.
Dirección: Contiguo al Ministerio de Salud, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas
Teléfono: (506) 2539-4576 (506) 8811-62-09.
www.hacienda.go.cr